



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos** dando cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8719/24 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000517**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 20 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000517** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

[...] Se solicitan conocer los volúmenes de compras de las estaciones de autoconsumo de gasolina regular, gasolina premium y diésel por municipio, de todos los municipios del país desde el 2014 a la fecha de respuesta de la solicitud. [...]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2024, a la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UH-DGMH-261/58956/2024** de fecha 10 de junio de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000517 solicitando la confirmación de clasificación de la siguiente manera:

"... Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 20 de mayo de 2024, en la cual se solicita lo siguiente:

[...]

[Handwritten signature]



Se solicitan conocer los **volúmenes de compras de las estaciones de autoconsumo de gasolina regular, gasolina premium y diésel por municipio**, de todos los municipios del país desde el 2014 a la fecha de respuesta de la solicitud.

[...] [Énfasis añadido]

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que la Comisión pone a su disposición a través del documento tipo Excel denominado "33001022000517.xlsx" adjunto al presente, el historico de los volúmenes de compra de gasolinas y diésel, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de abril de 2024, a nivel municipal¹, la cual fue reportada por los permisionarios de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo de conformidad e de conformidad con los Acuerdos A/050/2016 que estableció los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel, el A/077/2017 por el que la Comisión mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 para reportar la información en materia de gasolinas y diésel, y A/014/2018, por el que la Comisión actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos. Misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/volumenes-de-petroliferos-reportados-por-permisionarios>

Cabe mencionar que esta Comisión no obra información para años anteriores a 2017, no se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio SO/003/2017 señala:

[...]

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...] [Énfasis añadido]

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo se muestran de forma agregada, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.



CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión RRA 8719/24, relativo a la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información número 330010224000517.

QUINTO. Por Oficio número: UH-DGMH-261/ 67526/2024 del 10 de julio de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, presentó atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 8719/24 de la siguiente manera:

“...En atención al Recurso de Revisión número RRA 8719/24, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 27 de junio de 2024, en el que se requiere lo que a la letra se transcribe:

[...] No contestan lo que se solicitó. La información se solicita por municipio de todos los municipios del país. [sic]

[...]

Se reitera la información dada a través del Oficio número UH-DGMH-261/58956/2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) y acusado de recibido el día 11 de junio del 2024, en el que se le proporcionó al solicitante el documento tipo Excel denominado “33001022000517.xlsx”, con el histórico de los volúmenes de compra de gasolina y diésel, para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 30 de abril de 2024, a nivel municipal, como se puede observar a continuación:

Periodo: 20180401 al 20240430
 Frecuencia: mensual
 Unidad de Medida: litros
 *Confirmación reportada por los permisionarios

Entidad	Municipio	Ordenar de menor a mayor	Producto	VolumenCompra
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	1 Regular	14572
		>	1 Diésel Automotriz	334570.36
Veracruz de Ignacio de la Llave	Mérida	>	1 Regular	160006
		>	2 Diésel Automotriz	150375
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	2 Diésel Automotriz	210807.07
		>	2 Diésel Automotriz	279987
Veracruz de Ignacio de la Llave	Mérida	>	2 Diésel Automotriz	130011
		>	3 Regular	273162
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	3 Diésel Automotriz	325483
		>	3 Diésel Automotriz	59999
Veracruz de Ignacio de la Llave	Mérida	>	3 Diésel Automotriz	160008
		>	4 Regular	199995
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	4 Regular	280482
		>	4 Diésel Automotriz	160008
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	5 Regular	140017
		>	5 Diésel Automotriz	303709.24
Veracruz de Ignacio de la Llave	Mérida	>	5 Diésel Automotriz	200000
		>	6 Regular	40003
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	6 Diésel Automotriz	2704933
		>	6 Diésel Automotriz	20000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Mérida	>	6 Diésel Automotriz	160003
		>	7 Regular	99978
Nuevo León, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas de Flores, Coahuila, Altamira, Córdoba, Juárez, Celaya, Tampico, Tlaxiapa de Baz, Toluca, Torreón, Toluca, Tehuacán, P...	Mérida	>	7 Diésel Automotriz	2812398.01

Imagen 1. Captura de pantalla del archivo 33001022000517.xlsx.

La información del histórico, es la reportada por los permisionarios de los expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo de conformidad con los Acuerdos A/050/2016 que estableció los formatos y medios para reportar la información referida en los artículos 25, 26 y Transitorio Décimo Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 en materia de gasolinas y diésel, el A/077/2017 por el que la Comisión mantiene los formatos y medios establecidos en el Acuerdo A/050/2016 para reportar la información en materia de

Handwritten signature and initials in blue ink.



gasolinas y diésel, y A/014/2028, por el que la Comisión actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos.

Cabe mencionar los siguientes puntos:

- Todos los municipios con menos de 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo se muestran agregados, debido a que la información guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primeros y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial.
- No obra en esta Comisión información para años anteriores a 2017, toda vez que la obligación de reportar con dicho nivel de desagregación comenzó con el Acuerdo A/050/2016.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 162 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Por resolución de fecha 14 de agosto de 2024, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de revisión RRA 8719/24 de la siguiente manera:

“...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución en la que funde y motive la clasificación como confidencial, por actualizarse el secreto industrial, de los volúmenes de compras de las estaciones de autoconsumo de gasolina regular, gasolina premium y diésel de forma desagregada para el caso de los municipios que cuentan con menos de tres permisionarios de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y proporcione dicha resolución a la parte recurrente.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicho medio.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21; 148; 149; 151; 156; 157, fracción III; 159; 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida





por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución..."

SÉPTIMO. Por oficio número UH-DGMH-261/79088/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, presentó cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8719/24 al tenor siguiente:

En atención a la resolución al Recurso de Revisión número RRA 8719/24 relativo a la solicitud de información número 330010224000517, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 22 de agosto de 2024, en el que se requiere lo que a la letra se transcribe:

[...] CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución en la que funde y motive la clasificación como confidencial, por actualizarse el secreto industrial, de los volúmenes de compras de las estaciones de autoconsumo de gasolina regular, gasolina premium y diésel de forma desagregada para el caso de los municipios que cuentan con menos de tres permisionarios de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, y proporcione dicha resolución a la parte recurrente.

[énfasis añadido]

[...]

En atención a la resolución al Recurso de Revisión número 8719/24, se hace de su conocimiento que la información de todos los municipios que su nivel de disgregación cuenten con menos de 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo, guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los Permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...]

*Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

[Handwritten signature in blue ink]





No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, concluye que, la información referente a los **municipio que tienen un disgregación menor a 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo**, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018² por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, **se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares**, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

² Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía.





Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información es proporcionada por los Permisarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/014/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido al presentar una disgregación menor de 3 permisionarios en un mismo municipio, esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos





propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto a los volúmenes de venta menor de 3 Permisarios en un mismo municipio no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que se podía conocer la información de un permisionario en particular y podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de





evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

*Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, **CLASIFICAR como confidencial la información en comento**; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, pido que a través de su conducto se envíe el resolutivo de clasificación emitido por el Comité al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y a esta Dirección General de Mercados de Hidrocarburos (DGMH).*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 162 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; II, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, clasifica como información confidencial lo referente a los municipio que tienen un disgregación menor a 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la





Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares, de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

En este tenor cabe destacar que la LFTAIP, establece en su artículo 113 fracción II, considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos, el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse diversos supuestos.

Ahora bien, los artículos 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 163. Para efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida, o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...
ARTÍCULO 165. *La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*

De lo que se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





Tal información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio.

Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial. Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al **secreto industrial** como al **secreto comercial**, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En ese mismo orden de ideas, es de referir que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres, del cual México es parte, refiere:





- Que la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
- Que la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales.

Por otro lado, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial refiere sobre el secreto industrial lo siguiente:

"...Para que tu información sea considerada como secreto industrial debe necesariamente estar relacionada con las características de tu producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de tus servicios. Generalmente, las empresas establecen convenios de confidencialidad con sus empleados para proteger los secretos industriales.

Cuando una información es de dominio público o resulta evidente para la competencia, tomando en cuenta que se encuentra publicada en algún medio, no podrá considerarse como secreto industrial..."

Para que la información sea considerada como secreto industrial debe necesariamente estar relacionada con las características del producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios, excepto cuando la información sea de dominio público o resulta evidente para la competencia, tomando en cuenta que se encuentra publicada en algún medio.

En consecuencia, se reitera que la existencia o acreditación del **secreto comercial o industrial** debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en la normatividad previamente analizada, a saber:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A efecto de determinar si la información antes señalada actualiza la hipótesis de secreto comercial o industrial, se verificará si se configura la clasificación invocada por el sujeto obligado, de conformidad con los elementos previstos en los Lineamientos Generales.





1. Análisis del primer elemento, consistente en que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En primer lugar, conviene reiterar que la Norma Oficial Mexicana **NOM-016-CRE-2016** tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional.

Los numerales 2 y 4.1 de la citada NOM prevén que esta es aplicable en todo el territorio nacional a las gasolinas, turbosina, diésel automotriz, diésel agrícola y marino, diésel industrial, combustóleo, gasóleo doméstico, gasavión, gasolina de llenado inicial, combustóleo intermedio y gas licuado de petróleo en toda la cadena de producción y suministro, incluyendo su importación, sumado a que las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 13 de dicha disposición son **obligatorias**, por lo que deberán ser cumplidas por el productor, importador, almacenista, transportista, distribuidor y expendio al público, en lo conducente y, en general, **por la persona que comercialice o enajene los petrolíferos**.

Por su parte, el numeral 4.2 dispone las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos, entre las que se encuentran las contenidas en la **Tabla 7**, referente a las "ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL", que contempla diversas propiedades para el **diésel automotriz** y el **diésel agrícola/marino**, como la gravedad específica, temperatura de destilación, temperatura inicial y final de ebullición, temperatura de inflamación, de escurrimiento, de nublamiento, índice y número de cetano, azufre, corrosión, residuos de carbón, agua y sedimento, viscosidad cinemática, cenizas, color, contenido de aromáticos, lubricidad y conductividad eléctrica.

De igual modo, la **obligación adicional** de dicha tabla, establece que a la entrada en vigor de la Norma, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz será de 15 mg/kg⁹ para la Zona Metropolitana del Valle de México, la Zona Metropolitana de Guadalajara, la Zona Metropolitana de Monterrey y la Zona Fronteriza Norte, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 (once) corredores referidos en el Anexo 1 de la Norma; para el resto del país el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo. Además, dispone que **a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el contenido máximo de azufre en este petrolífero será de 15 mg/kg en todo el territorio nacional**.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la información referente a los municipios que cuenta con menos de 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo daría cuenta de los **volúmenes de compra de petrolíferos de los permisionarios que cuentan con estaciones de servicio de autoconsumo, lo que constituye información que guarda una estrecha relación con las actividades comerciales e industriales que realizan los permisionarios** en su calidad de participante en el mercado nacional de hidrocarburos.

Así, se considera que **se actualiza el primer elemento** del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, para clasificar como confidencial la información solicitada en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Que la documentación sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





Sobre dicho aspecto, la Comisión Reguladora de Energía informó que los volúmenes de compra de los municipios que cuentan con menos de tres permisionarios de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo, constituyen secreto comercial, pues como se analizó *supra líneas* permitiría conocer los volúmenes de venta de las razones sociales, lo que pondría en desventaja sus actividades y en riesgo sus operaciones.

Lo anterior, se robustece con una búsqueda de información pública relacionada con el tema, misma que no arrojó resultados vinculados con los volúmenes de compra desglosado por estaciones de servicio para autoconsumo.

Máxime que en el portal del sujeto obligado solo se pone a disposición de los permisionarios un archivo en formato *xsd* con el cual se podrá realizar el envío de reportes diarios de volúmenes de distribuidores y estaciones de gasolina y diésel, sin que se establezca que dichos formatos se harán de conocimiento público, sino que solo se trata de información que recaba el sujeto obligado.

Con sustento en lo anterior, se estima que **se actualiza el segundo elemento** del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en virtud de que la información es guardada con carácter confidencial, adoptándose los medios suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Como punto de partida, cabe traer a colación el comunicado oficial del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, intitulado "*Presentan estrategia de flexibilización de mercados de gasolinas y diésel*", en el cual, se señala que, con la aprobación del cronograma de flexibilización de mercados de gasolinas y diésel, se permite la libre fluctuación de precios en todo el país a partir de dos mil diecisiete.

También, en dicho comunicado, se precisó que el precio de las gasolinas y el diésel estará determinado por el precio del petróleo; los costos de refinación, transporte y almacenamiento, con lo cual, México deja atrás el modelo monopólico en materia de hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, se advierte que, a partir de dos mil diecisiete, existe un espacio de competencia regulada entre permisionarios para el expendio de petrolíferos a través de estaciones de servicio.

Bajo esta premisa, conviene señalar que la tesis jurisprudencial titulada "*Competencia. Elementos que integran ese concepto y presupuesto para considerarla desleal*"⁵ define al **competidor** como la persona física o moral que realiza una actividad económica independiente, frente a otra que también la lleva a cabo, en una relación tal, que la actividad de una, desarrollada por sí o por conducto de un tercero, puede beneficiar o lesionar la de la otra.

De tal suerte, se estima que difundir los volúmenes de compra de petrolíferos de estaciones de servicio para autoconsumo en municipios donde solo existen tres permisionarios, situaría en clara **desventaja** respecto de sus competidores, ya que conocerían su capacidad de compra e incluso de venta, aspectos que se refieren a la infraestructura y capacidad operativa con que cuenta cada permisionario.





A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo manifestado en la tesis aislada I. 4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, P. 722, registro: 201526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO..."*

De igual forma lo establecido en la Tesis I.Io.A.E.134 A (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación, 10ª. Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro del 29 de abril de 2016, Tomo III, P. 2551, registro: 2011574, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

De los criterios en cita, se desprende que el secreto industrial también protege aquella información que contiene un valor mercantil que sitúa a las personas en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

En el mismo orden de ideas, se prevé que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave, como ejemplos, **la información técnica** y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios; ello, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Handwritten signature in blue ink.



En virtud de lo anterior, dar a conocer la información de mérito colocaría a permisionarios en un probable riesgo de desventaja competitiva frente a otros permisionarios del sector de hidrocarburos, toda vez que, entre ellos, se conocerían sus niveles de capacidad y oferta de petrolíferos en cada una de sus estaciones de servicio para autoconsumo.

Por ende, **se actualiza el tercer elemento** del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, pues como ya se indicó, la información significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información solicitada **no ha sido revelada o publicada bajo ningún medio o formato**; máxime que de una búsqueda de información pública no se advirtió que la misma esté disponible el público.

Asimismo, se trata de información que da cuenta de la capacidad con la que cuentan cada una de las estaciones de servicio para autoconsumo, lo que atañe a cada permisionario por ser una cuestión de su infraestructura.

En función de lo anterior, se tiene por acreditado el **cuarto elemento** del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, en tanto que la información materia del requerimiento no es del dominio público o resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Derivado de lo anterior se **CONFIRMA** la clasificación de la información consistente en los **municipio que tienen un disgregación menor a 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo**, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, **se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTIAP

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, por los sujetos obligados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en **“consistente en los municipio que tienen un disgregación menor a 3 permisionarios de expendio de servicio para autoconsumo, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018”**, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como *secreto*





industrial o comercial, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a través de la plataforma correspondiente, dando cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8719/24 emitida por el Pleno del INAI.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

